

\* La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

110-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 138 al 140, se concedió a la investigada, señora Santos Minero de Molina, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibió el escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, apoderado general judicial con cláusula especial de la investigada (fs. 142 al 144).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Santos Minero de Molina, Docente y Secretaria del Consejo Directivo del Complejo Educativo “José Simeón Cañas”, del municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a quien se atribuye la infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto en enero de dos mil veintiuno habría intervenido en el nombramiento de su hijo \_\_\_\_\_ como Docente Interino en dicho centro educativo; y en el posterior acto de ejecución al participar en la entrega de posesión del cargo.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 2 y 3, se ordenó el inicio de la investigación preliminar del caso y se requirió a la entonces Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología información sobre los hechos objeto de aviso.

2. Mediante resolución de fs. 33 y 34, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Santos Minero de Molina, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa respecto de los hechos atribuidos.

3. Según consta en escrito de fs. 37 al 40, la señora Minero de Molina ejerció de forma personal su derecho de defensa.

4. En resolución de fs. 46 al 48, se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días hábiles, y se delegó a un Instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

5. En el informe de prueba de fs. 72 al 76, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 77 al 137).

6. En la resolución de fs. 138 al 140, se autorizó la intervención del licenciado \_\_\_\_\_ en calidad de representante de la investigada, señora Santos Minero de Molina, y se le concedió el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese sentido, por escrito presentado el día veintidós

de septiembre del corriente año, el referido profesional contestó el traslado final conferido (fs. 142 al 144).

## **II. Fundamento jurídico.**

### Transgresiones atribuidas.

La conducta atribuida a la señora Santos Minero de Molina se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados parte es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Artículo III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

Asimismo, el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad –artículo 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como “Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público” –artículo 3 letra j) de la LEG–.

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal; tal como se ha establecido en las resoluciones de fechas 05/03/2021, 20/08/2021 y 6/5/2022, referencias 23-O-20, 29-A-19 y 53-A-21, respectivamente, pronunciadas por este Tribunal.

## **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Informe suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), referente a la relación laboral de la señora Santos Minero de Molina con esa institución (fs. 6 y 7).

2. Copia simple de expediente individual de la señora Minero de Molina, en el que se reflejan los ascensos, refrendas y movimientos laborales de la investigada en el MINEDUCYT (fs. 12 y 13).

3. Atribuciones de los profesores de aula y Secretario del CDE, de conformidad con el Reglamento de la Ley de la Carrera Docente (fs. 14 y 15).

4. Copia simple del acuerdo N.º 08-0001 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, emitido por la entonces Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, mediante el cual se refrendaron las plazas Docentes por Ley de Salarios para ese año, correspondientes al Complejo Educativo “José Simeón Cañas”, entre ellas la de la señora Minero de Molina (fs. 24 al 30 y del 84 al 89).

5. Certificación del acta N.º 241, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual consta la elección de los miembros del CDE del Complejo Educativo “José Simeón Cañas” para el período dos mil diecinueve – dos mil veintiuno, siendo electa como Secretaria propietaria la señora Minero de Molina, respectivamente (fs. 111 al 113).

6. Copia simple de resolución N.º 08-000170-19, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director Departamental Interino Ad honorem, donde consta la reestructuración de los miembros del Consejo Directivo del centro educativo “José Simeón Cañas”, resultando electa Secretaria propietaria la señora Minero de Molina, para el período de octubre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintiuno (f. 19).

7. Informe de salarios percibidos por la investigada durante el año dos mil veintiuno (f. 92).

8. Informe remitido por el Director Departamental de Educación de La Paz del MINEDUCYT, sobre los cargos ejercidos por los señores Minero de Molina y \_\_\_\_\_ en esa institución (f. 21).

9. Certificación del acuerdo N.º 08-0268, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director Departamental Interino Ad honorem de Educación de La Paz, donde consta el nombramiento del señor \_\_\_\_\_ como Docente interino del Complejo Educativo “José Simeón Cañas”, a partir del día seis de abril de ese mismo año (f. 116)

10. Copia simple del Documento Único de Identidad del señor \_\_\_\_\_ (f. 16).

11. Certificación de partida de nacimiento del señor \_\_\_\_\_, expedida por la Registradora Auxiliar del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz (fs. 17 y 97).

12. Certificación de partida de nacimiento de la señora Santos Minero Hernández ahora Santos Minero de Molina, expedida por la Registradora del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, departamento de La Paz (f. 96).

13. Certificaciones de la hoja de impresión de datos e imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad de los señores Santos Minero de Molina y \_\_\_\_\_, de fechas seis de abril de dos mil veintidós, suscritas por Jefa de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [fs. 93 y 94].

14. Certificación del acta N. 263, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por medio de la cual los miembros del CDE del Complejo Educativo "José Simeón Cañas" seleccionaron al señor \_\_\_\_\_ como Docente interino, con especialidad en Informática a nivel de educación media, para atender la carga académica del turno vespertino de ese centro de estudios (fs. 22, 109 y 120).

15. Certificación del acta N.º 57, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual los miembros del CDE de dicho centro escolar, dieron posesión del cargo de Docente interino en educación media, en el área de Informática, al señor \_\_\_\_\_ (fs. 23 y 110).

16. Constancia de tiempo de servicio del señor \_\_\_\_\_ en el MINEDUCYT, suscrita por el Coordinador de Desarrollo Humano de ese ministerio (fs. 18 y 115).

17. Informe rendido por el Director y Presidente del CDE del Complejo Educativo "José Simeón Cañas", referente a los hechos investigados (f. 100 y 101).

18. Certificación de nota denominada "comunicado de dejar sin efecto", por medio de la cual en abril de dos mil veinte, el Presidente del CDE del centro educativo "José Simeón Cañas" informó a la Unidad de Recursos Humanos del MINEDUCYT del fallecimiento de un Docente propietario de esa institución, acompañada de la correspondiente acta de defunción (fs. 102, 103, 124 y 125).

19. Copia simple de nota remitida a la Unidad de Recursos Humanos de la Departamental de Educación de La Paz, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, en la cual el CDE del mencionado centro de estudios solicitó financiamiento para que ese organismo colegiado contratara de forma interina a un Docente para cubrir la vacante por fallecimiento en la planta docente (f. 107).

20. Certificación de nota de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, por medio de la cual los miembros del CDE del Complejo Educativo "José Simeón Cañas" solicitan a la Unidad de Recursos Humanos de la Departamental de Educación de La Paz, financiamiento para contratar de forma interina a un Docente hasta que el Tribunal Calificador nombre a un nuevo maestro en propiedad (fs. 105 y 121).

21. Certificación de nota de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, por medio de la cual los miembros del CDE del Complejo Educativo "José Simeón Cañas" proponen a la Dirección Departamental de Educación de La Paz, la contratación del señor \_\_\_\_\_ en esa institución (fs. 106 y 122).

22. Certificación de la "solicitud de trámites varios" para el nombramiento de Docente interino, presentada el día seis de abril de dos mil veintiuno a la Dirección Departamental de Educación de La Paz por el Presidente del CDE del Complejo Educativo "José Simeón Cañas", a favor del señor \_\_\_\_\_ (fs. 104 y 117).

23. Certificación de la hoja de vida del señor \_\_\_\_\_, con sus respectivos atestados, entre ellos documentos personales y partida de nacimiento (fs. 126 al 136).

Finalmente, no será objeto de valoración la prueba documental incorporada al expediente de fs. 118 y 119, por no ser idónea para esclarecer los hechos objeto de este procedimiento.

#### IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de

razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero Rodríguez, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

*1. De la calidad de servidora pública de la investigada, señora Santos Minero de Molina durante el período investigado, época en la que acaecieron los hechos que se le atribuyen:*

Desde el día veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, la señora Minero de Molina labora en el MINEDUCYT, y durante el año dos mil veintiuno se desempeñó como Docente del Complejo Educativo “José Simeón Cañas”.

Asimismo, a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve, dicha señora fue electa como Secretaria propietaria del CDE del referido centro de estudios, según consta en: i) copia simple de

expediente laboral (fs. 12 y 13); *ii*) informe suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica del MINEDUCYT (f. 5); *iii*) certificación del acta N.º 241, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, donde consta la elección de los miembros del CDE del Complejo Educativo “José Simeón Cañas” para el período dos mil diecinueve – dos mil veintiuno, siendo electa como Secretaria propietaria la señora Minero de Molina (fs. 111 al 113); y, *iv*) copia simple de resolución N.º 08-000170-19, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director Departamental Interino Ad honorem, en la que consta la reestructuración de los miembros del Consejo Directivo del centro educativo “José Simeón Cañas” (f. 19).

## *2. Del vínculo de parentesco entre los señores Santos Minero de Molina y*

Los referidos señores tienen una relación de parentesco de madre e hijo, y por tanto, un vínculo de primer grado de consanguinidad en línea recta, pues el señor \_\_\_\_\_ es hijo de los señores Santos Minero Hernández ahora de Molina y \_\_\_\_\_, según se advierte de las certificaciones de la hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad de los referidos señores, de fechas seis de abril de dos mil veintidós, suscritas por la Jefa de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del RNPN (fs. 93 y 94); y, en la certificación de partida de nacimiento expedida por la Registradora Auxiliar del Estado Familiar de Zacatecoluca, departamento de La Paz, correspondiente al señor \_\_\_\_\_ (f. 97).

## *3. De la contratación del señor \_\_\_\_\_ en calidad de Docente interino del Complejo Educativo “José Simeón Cañas” y de la participación de la investigada en dicho procedimiento de contratación:*

El artículo 40 inciso 1º de la Ley de la Carrera Docente señala que “(...) el Consejo Directivo Escolar podrá proponer el nombramiento de educadores de manera interina, para cubrir las plazas vacantes que por cualquier causa se produzcan entre el personal docente del respectivo centro educativo, solicitando la autorización financiera correspondiente a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Educación”.

Siguiendo dicho procedimiento, en el mes de abril de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_, en calidad de Presidente del CDE del Complejo Educativo “José Simeón Cañas” comunicó a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Paz, sobre el fallecimiento de un Docente titular de ese centro de estudios (fs. 102, 103, 124 y 125).

Mediante nota de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, remitida a la citada unidad administrativa de la Dirección Departamental de Educación, miembros del CDE del Complejo Educativo “José Simeón Cañas” solicitaron financiamiento para que ese organismo colegiado contratara de forma interina a un Docente para cubrir la vacante de esa institución (f. 107).

Fue así que, en sesión celebrada el día *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, los miembros del CDE –incluida la investigada– seleccionaron al señor \_\_\_\_\_ como Docente interino, con especialidad en Informática a nivel de educación media, luego de verificar que dicho profesional cumpliera con los requisitos legales establecidos en la Ley de la Carrera Docente y con la formación académica requerida, según consta en la certificación del acta N.º 263, celebrada por ese órgano de administración escolar (fs. 22, 109 y 120).

Asimismo, consta que mediante nota de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, el CDE del Complejo Educativo “José Simeón Cañas” propuso al señor \_\_\_\_\_ para que atendiera la vacante de Docente de ese centro de estudios, desde esa misma fecha y hasta la finalización del año lectivo dos mil veintiuno, según lo prescrito en el artículo 40 inciso 4º de la Ley de la Carrera Docente, petición en la que también participó la investigada con su voto favorable (fs. 106 y 122).

Finalmente, el día seis de abril de dos mil veintiuno, los miembros de dicho Consejo Directivo dieron posesión del cargo de Docente interino al señor \_\_\_\_\_, como maestro en educación media en el área de Informática, acto administrativo en el cual intervino la investigada como Secretaria del CDE, según consta en acta N.º 57 (fs. 23 y 110).

En ejercicio de su derecho de defensa, la señora Minero de Molina negó categóricamente los hechos, pues afirma que la atribución de contratación no le compete a ella de forma individual sino al Consejo Directivo Escolar, como una decisión colegiada.

Además, refiere que ella no es abogada, no conoce las leyes y, por tanto, desconocía la prohibición que regula la Ley en su calidad de Secretaria del CDE.

Respecto al primer argumento, el mencionado artículo 5 letra c) de la LEG establece el deber de presentar excusa formal en asuntos en los cuales el interesado deba intervenir o participar y tenga un conflicto de interés; sin embargo, no hace referencia a que la decisión dependa de él de forma unilateral. Por lo que, en este caso concreto, dado que la decisión emanó de un organismo colegiado, el deber que la ética pública demandaba de la señora Minero de Molina era dejar constancia por escrito del impedimento existente y apartarse de su conocimiento, esto es, presentar la excusa respectiva.

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

Por lo que, la finalidad de la proscripción del citado artículo, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

En cuanto al segundo argumento, de conformidad al artículo 8 del Código Civil “No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después de plazo común o especial (...)”; en ese sentido, la LEG luego de su publicación en el Diario Oficial (D.O. N.º 229, tomo trescientos noventa y tres, de fecha siete de diciembre de dos mil once) y transcurrida la vacado legis respectiva, se volvió de obligatorio acatamiento para toda persona servidora pública.

Y como se indicó supra, esta ley regula, en su artículo 5 letra c), la obligación de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”.

Es decir, las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfila un interés propio, de sus socios o de sus familiares

hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues ello, por supuesto, menoscaba su decisión final, al existir una riña entre el interés particular con el interés público, más aún, los miembros de los Concejos Directivos Escolares no solo tiene que abstenerse de votar o participar en las sesiones, sino también deben retirarse de ellas al momento de que se adopta una decisión del asunto en el cual tengan conflicto de interés, a fin de no exista ningún tipo de injerencia subjetiva para ello.

Por consiguiente, la investigada no puede sustentar su defensa en la ignorancia de ese mandato, o en la circunstancia que haya creído que la actuación indagada en el presente procedimiento se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la LEG, pues como servidora pública está en la obligación de actuar con transparencia, eficiencia, eficacia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, remarcando así la observancia de los *principios de supremacía del interés público, transparencia y responsabilidad*—artículo 4 letras a), f) y g) de la LEG—.

Por otra parte, el abogado \_\_\_\_\_, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la investigada, en su escrito de fs. 142 al 144, alega que no está de acuerdo con el procedimiento que se sigue en contra de su mandante, pues a su criterio el aviso —como una forma de iniciar el procedimiento sancionatorio de este Tribunal— debe reunir ciertos requisitos legales, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Asimismo, afirma que no consta en el expediente ni en las notificaciones que se le han realizado “el tal llamado Aviso”, para poder debatir esa prueba principal que el Tribunal manifiesta en el folio 1, y al no tener la oportunidad de controvertirla, se estaría violando el derecho constitucional de defensa establecido en la Constitución.

Por lo que, dicho profesional considera que la improcedencia del caso deviene en que “el hecho nunca fue realizado por el denunciado, debido a que desconocemos si en verdad existió la denuncia o aviso”.

Respecto al argumento realizado por el licenciado \_\_\_\_\_, es pertinente indicar que en resolución de fs. 138 al 140 se le explicó ampliamente las formas que habilita la LEG para el inicio de un procedimiento en esta sede administrativa, entre ellas la del aviso, la cual opera como un mero comunicado que activa la potestad investigativa de este Tribunal.

Así, en la cita resolución de estableció que el aviso que inicio este procedimiento, incorporado al expediente a f. 1, se recibió en la página web de este Tribunal el día uno de agosto de dos mil, veintiuno, en el cual se señalaron los hechos antiéticos que se le atribuyen a la investigada. Además, luego del correspondiente examen formal del mismo, se determinó que de la descripción literal del cuadro fáctico que el informante realizó, se individualiza claramente a la presunta infractora, el cargo que desempeña, la institución pública para la cual presta sus servicios, la época de comisión de los hechos y las supuestas actuaciones que constituirían infracción a la LEG.

En ese orden de ideas, este Tribunal por resolución de fs. 33 y 34, decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Minero de Molina, y se ordenó su notificación para que conociera de la existencia de este informativo y ejerciera su derecho de defensa respecto de los hechos atribuidos; notificación que según acta de f. 36 se realizó de forma personal a la investigada, a quien se entregó copia íntegra de dicha resolución y de toda la documentación que obraba —en ese momento— en el expediente, entre ellas el aviso de f. 1.



Por tanto, para el caso concreto, no se han violado los derechos de contradicción y defensa de la señora Minero de Molina, pues este Tribunal ha seguido el procedimiento legalmente previsto tanto en la LEG, RLEG y LPA, obteniendo los insumos necesarios para decretar la apertura del procedimiento y notificarle la misma en legal forma, para que a partir de esa etapa pudiese ejercer su defensa respecto de la transgresión ética que atribuida, circunstancia que ha ocurrido en este caso, y que se materializó con los escritos presentados por la investigada y su representante. Siendo equívoca la aseveración del licenciad , pues durante la tramitación del procedimiento, tanto la investigada como su representado, han tenido acceso pleno al expediente administrativo y a toda la documentación incorporada al mismo, y se les han realizado en legal forma las notificaciones de todas las decisiones que se han emitido en el caso.

En razón de ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que la investigada en su calidad de Secretaria propietaria del CDE del Complejo Educativo “José Simeón Cañas”, no se excusó e intervino directamente en asuntos propios de sus funciones en los cuales tenía conflicto de interés, en particular en los siguientes: a) el día *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, participó en el nombramiento de su hijo, señor como Docente interino de esa institución, cargo que desempeñó desde el día seis de abril de dos mil veintiuno hasta la finalización de ese año lectivo; y, b) el día *seis de abril de dos mil veintiuno*, participó en el acto de toma de posesión del cargo del señor como Docente interino (f. 123).

En definitiva, al no haberse excusado formalmente sino haber intervenido en los actos relacionados, la señora Santos Minero de Molina antepuso su interés personal –beneficiar a su hijo– y el de éste –ser nombrado como Docente interino en el Complejo Educativo “José Simeón Cañas”– sobre el interés general y, de forma concreta, sobre las finalidades de dicho centro de estudios; infringiendo así el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, consecuentemente, ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N. ° 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”*.

Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *"los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa"*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *"en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas"*.

Ahora bien, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria. *"(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)"*.

En ese orden de ideas, en el presente caso, los hechos acaecieron en el desarrollo de un procedimiento de selección y contratación de un Docente interino para cubrir una plaza vacante en el Complejo Educativo "José Simcón Cañas", habiéndose establecido en párrafos anteriores el grado de participación de la investigada, como integrante del CDE, en dicho procedimiento; organismo que de acuerdo con lo indicado en el artículo 40 inciso 4º de la Ley de la Carrera Docente tiene la posibilidad de *"(...) proponer el nombramiento de educadores de manera interina, para cubrir las plazas vacantes que por cualquier causa se produzcan entre el personal docente del respectivo centro educativo (...)*, situación que ocurrió en este caso concreto, pues la señora Minero de Molina participó con su voto a favor en la selección del señor \_\_\_\_\_ como candidato a Docente interino, suscribió la nota donde se le proponía para cubrir la plaza vacante en el mencionado centro educativo y participó en el acto donde se le dio toma de posesión del cargo.

En consecuencia, este Tribunal considera que en el citado procedimiento, la investigada se encontraba en una posición material que le habilitaba la posibilidad de conocer de su obligación y actuar; es decir, tuvo la oportunidad real y el dominio completo de excusarse de intervenir en la contratación de su hijo, y no lo hizo.

Por tanto, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre la señora Minero de Molina y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 5 letra c) de la LEG–; habiéndose establecido con certeza que la investigada actuó con un comportamiento doloso, por lo que, se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no*

*será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvieron lugar las conductas constitutivas de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora Santos Minero de Molina en el año dos mil veintiuno, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

Así, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la señora Santos Minero de Molina son los siguientes:

*a) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

De conformidad con el artículo 4 letra a) de la LEG, uno de los principios por los que debe regirse el actuar de los servidores públicos es el de Supremacía del Interés Público, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

A criterio de este Tribunal, la gravedad de la conducta antiética cometida por la señora Santos Minero de Molina deviene de su participación en calidad de Secretaria del CDE del Complejo Educativo “José Simeón Cañas” en la selección de su hijo como Docente interino de la misma institución.

Y es que el ingreso al empleo público, y los posteriores nombramientos o refrendas en los cargos, deben estar regidos por la transparencia y objetividad, a efecto que la selección de los aspirantes se base exclusivamente en el mérito y capacidad de los mismos; y no en aspectos subjetivos de los servidores públicos que intervienen en los respectivos procesos.

*b) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.*

El beneficio es lo que la investigada ha percibido como producto de la infracción administrativa, de forma directa o indirecta.

En el caso de mérito, puede establecerse que el *beneficio* obtenido por el hijo de la señora Minero de Molina consistió en el acceso de dicho señor a una plaza interina remunerada con fondos públicos; por la cual percibió, en los meses de abril a diciembre de dos mil veintiuno, un salario de quinientos noventa y cinco dólares con cincuenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de

América (US \$595.52), y un pago complementario de doscientos dólares (US \$200.00); como consta en la certificación del acuerdo N.º 08-0268, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director Departamental Interino Ad honorem de Educación de La Paz (f. 116).

*c) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.*

El acceso al empleo público debe determinarse a partir de criterios objetivos que reflejen la idoneidad y competencia del servidor público, pues ello permite a la Administración contar con el recurso humano adecuado para satisfacer de mejor manera las necesidades de la colectividad a cuyos intereses debe servir el Estado.

En el presente caso, con la prueba que fue recopilada se advierte que la señora Minero de Molina no se apartó de conocer del procedimiento de selección de su hijo como Docente interino del Complejo Educativo "José Simeón Calas", sino que participó en el acuerdo de selección y del acto donde se le dio posesión de ese cargo, en detrimento de la objetividad que debía regir dicho procedimiento.

*iv) La renta potencial de la sancionada al momento de la transgresión.*

Según la certificación del reporte de pago de salarios, emitido por el Coordinador de Desarrollo Humano del MINEDUCYT, en el año dos mil veintiuno, la señora Minero de Molina percibió mensualmente un salario de novecientos diez dólares con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$910.03), por su cargo de Docente en el Complejo Educativo "José Simeón Cañas" en el año dos mil veintiuno y un pago complementario de doscientos dólares (US \$200.00) [f. 93].

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos, el beneficio obtenido, y el daño económico ocasionado a la Administración Pública, es pertinente imponer a la señora Santos Minero de Molina una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigente al momento del cometimiento de la infracción, equivalente a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17) cada uno, por la infracción del deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por consiguiente, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido por el hijo de la sancionada, el daño ocasionado a la Administración Pública y su renta potenciales, es pertinente imponerle una multa de *tres salarios mínimos* mensuales para el sector comercio, cuya suma para el primer semestre del año dos mil veintiuno ascendía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

La anterior cuantía resulta proporcional a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letra a), 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase a la señora Santos Minero de Molina, Docente y Secretaria del Consejo Directivo del Complejo Educativo "José Simeón Cañas", del municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, con una multa de novecientos doce dólares con cincuenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$912.51), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto el día *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, en la calidad antes indicada, participó en el nombramiento de su hijo, señor como Docente Interino de esa institución, conforme lo establecido en el considerando IV de la presente resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN